

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

José de Jesús Orozco Henríquez*

RESUMEN

Este artículo estudia los impactos de la reforma constitucional de derechos humanos del 2011 sobre los derechos político-electorales en México, a través de la reconstrucción de los mecanismos de control de convencionalidad en materia electoral implementados en el país, antes y después de dicha reforma. El análisis contempla la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las salas del Tribunal Electoral, y, mediante un examen de diversos casos y sentencias, evidencia transformaciones en el orden jurídico mexicano como resultado de la incorporación de estándares internacionales. De lo anterior, se recoge que tras la reforma constitucional del 2011 los tribunales electorales emprendieron un proceso de consolidación de la cultura del respeto de los derechos humanos a la luz de dichos estándares como parte de un proceso de regularidad constitucional y del ejercicio de control de la convencionalidad.

Para ilustrar el impacto de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en nuestro país,¹ a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en esta ocasión, me referiré al ámbito de los derechos político-electorales.

* Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM); miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM; excomisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010-2017), la cual presidió durante dos periodos, y magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2006). jesusorozco@hotmail.com

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011.

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 Y LA DOCTRINA DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

Uno de los rasgos más importantes de esta trascendente reforma es que, desde el artículo 1o. constitucional, se confiere rango constitucional a nuestros derechos humanos y se establece una cláusula abierta para reconocer como tales no solo los contenidos en la propia Constitución sino los previstos en los tratados internacionales en los que México sea parte. De esta manera, se fortalece el estatus de derechos fundamentales también de los derechos humanos de fuente internacional, esto es, como límites no negociables, coto vedado o esfera de lo indecible frente a la actuación de las autoridades, de cualquier nivel, del Estado.

En la primera resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que interpretó dicha reforma, con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso *Radilla Pacheco vs. México* por la desaparición forzada de aquel ocurrida en 1974, con profunda vocación garantista, el máximo tribunal de la República estableció la pertinencia de ejercer, *ex officio*, un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, en tanto que, con base en lo establecido en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., todos “los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior”.² El Pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual correspondiente al año 2011, aludió a la referida reforma constitucional y su interpretación garantista por la Suprema Corte como uno de los avances más importantes en materia de derechos humanos ocurridos en el hemisferio durante ese año.³

La doctrina del control de la convencionalidad ha sido resultado de un gradual y fructífero desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En términos generales, el control de la convencionalidad viene a ser el mecanismo procesal a través del cual se garantiza jurisdiccionalmente la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), expediente Varios 912/2010 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, cuya discusión pública tuvo lugar los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, párr. 29.

³ Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Informe anual 2011 de la CIDH*, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>, párr. 2. Véanse Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, 2012; y Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional”, *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98.

vigencia o prevalencia de la Convención Americana o algún otro instrumento internacional aplicable, ante alguna norma interna de cualquier nivel –incluida la Constitución– de un Estado parte, que resulte incompatible o brinde a la persona una protección menos favorable a la prevista en aquella.

En una primera etapa, que arranca en la década de los noventa –aun cuando no se le denominaba de esa manera–, se consideró que debía ejercerse en sede internacional por los órganos interamericanos –Corte y/o Comisión–,⁴ en forma subsidiaria y complementaria, una vez agotadas las instancias internas, a fin de proteger los derechos de las personas cuando el Estado no hubiese logrado una protección idónea, íntegra y eficaz.

No fue sino a partir de 2006 cuando se estableció el control de la convencionalidad en sede interna.⁵ De acuerdo con la jurisprudencia interamericana en vigor,⁶ los órganos jurisdiccionales de cada Estado,⁷ en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes, deben ejercer *ex officio* un control de la convencionalidad y revisar la compatibilidad de las normas y las prácticas judiciales internas con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como corolario de las obligaciones previstas en los

⁴ Véase Corte IDH, caso Las Palmeras vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de febrero de 2000, párrs. 32 y 33.

⁵ La primera referencia al “control de la convencionalidad” en la jurisprudencia interamericana fue en el voto particular del connotado jurista mexicano y entonces juez presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, quien propugnó por un control de la convencionalidad en sede interna a través de los jueces y las juezas nacionales. Véanse también otros votos del propio juez García Ramírez (casos Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, y Vargas Areco vs. Paraguay, del 26 de septiembre de 2006).

⁶ El Pleno de la Corte Interamericana asumió la doctrina del control de la convencionalidad en sede interna y su correspondiente ejercicio por parte de las jurisdicciones nacionales, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Véase también Corte IDH, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 128, en donde se puntualizó que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”; Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 225, en donde se extendió la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles”.

⁷ En este sentido, como sostuvo en un importante voto razonado el entonces juez *ad hoc* de la Corte Interamericana Eduardo Ferrer Mac Gregor –hoy destacado juez integrante y expresidente de la misma: “24. El ‘control difuso de convencionalidad’ convierte al juez nacional en juez interamericano”. Corte IDH, voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220.

artículos 25, en relación con el 1o., 2o. y 29, de la Convención Americana, a fin de brindar a la persona la protección más amplia y garantizar de manera efectiva sus derechos humanos. De no hacerlo así, el Estado involucrado incurriría en responsabilidad internacional.

Para ejercer el control de la convencionalidad en sede interna, de acuerdo con la Corte Interamericana, existen al menos dos vías que pueden ser seguidas por el órgano jurisdiccional competente: la primera, realizar una interpretación de la norma conforme a la Convención Americana y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y, la segunda, inaplicar la norma o práctica judicial correspondiente cuando su aplicación u observancia resultara insuperablemente contraria a la Convención y al derecho internacional o, incluso —de contar con facultades para ello—, declarar la invalidez de la norma, expulsándola del orden jurídico respectivo.

Estas alternativas de interpretación conforme con la Constitución o la Convención de las normas internas, o bien, su inaplicación, con motivo del ejercicio del control difuso de la convencionalidad en sede interna, fueron reconocidas por nuestra Suprema Corte para las juezas y los jueces, con motivo del cumplimiento de la sentencia del invocado Caso Radilla.⁸

II. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN SEDE INTERNACIONAL RESPECTO DE MÉXICO

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han desarrollado una importante jurisprudencia sobre derechos político-electorales en la región.⁹ Por lo que se refiere a México, el primer caso de la Comisión Interamericana relacionado con los derechos políticos fue su informe 01/90, en el cual concluyó

⁸ De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: "A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia./ B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos./ C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles..." (SCJN, Expediente Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra*, nota 2, párr. 33).

⁹ Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, "El sistema interamericano y la protección de los derechos políticos", en Orozco Henríquez, J. Jesús (coord.), *Protección a los derechos humanos. Perspectivas nacionales e interamericanas*, México, El Colegio Nacional, Porrúa, UNAM, 2018, pp. 345-374.

que la legislación interna de México hacia 1985 y 1986, relativa a las entidades federativas de Chihuahua y Durango, no disponía de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido o de “cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales” que ampararan a quienes recurrieran contra “actos que violen sus derechos fundamentales”, como son los derechos políticos con motivo de las elecciones, toda vez que en ese entonces tales entidades federativas todavía preveían únicamente un contencioso electoral de naturaleza política ante el respectivo Congreso estatal –que era el competente para calificar las elecciones locales– sin contemplar medios de impugnación jurisdiccional alguna, razón por la cual –concluía la Comisión– no se proporcionaba la protección judicial exigida en el artículo 25 de la Convención Americana. Por tanto, recomendó hacer presente al gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a lo previsto en la Convención, ya fuesen medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce, si bien la Comisión manifestó que para cuando resolvió los referidos casos había sido informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral en tal sentido.¹⁰

Cabe señalar que, en el marco de la consulta popular para la renovación política electoral convocada por el Ejecutivo en junio de 1986, en una audiencia pública, Héctor Fix-Zamudio y Jorge Madrazo propusieron la creación de un tribunal electoral en el ámbito federal. Recuerdo que el ilustre e inolvidable maestro Fix-Zamudio, en una reunión con destacados actores políticos en ese entonces con el propósito de convencerles sobre la pertinencia de la propuesta, les comentaba de la interposición de las referidas peticiones ante la Comisión Interamericana y la probabilidad de que se considerara que México no brindaba en los casos electorales la protección judicial que exigía la Convención Americana, por lo que era preferible que nuestro país se adelantara a cumplir con ese compromiso internacional. Finalmente, se estableció en 1986 el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral para los comicios federales y paulatinamente se fueron creando sendos tribunales electorales en las distintas entidades federativas,¹¹ de lo cual se había informado a la Comisión Interamericana. El referido informe sobre este caso no llegó a la Corte Interamericana, en virtud de que para entonces México no había reconocido aún su jurisdicción.

¹⁰ Comisión IDH, Informe de fondo 01/90, relacionado con los Casos 9768, 9780 y 9828, México, 17 de mayo de 1990, párrs. 48 ss.

¹¹ Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral comparada de América Latina*, México, UNAM, 2019, pp. 133-150.

En 1990, se creó el Tribunal Federal Electoral, con autonomía y atribuciones fortalecidas, y en 1996 se estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incorporado a dicho poder con atribuciones para garantizar los principios no solo de legalidad –como sus antecesores–, sino también de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, como expresamente lo preveían los artículos 41 y 99 constitucionales.

Precisamente, de la interpretación sistemática y funcional de todas las normas aplicables, quienes conformamos la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad, concluimos que contábamos con la facultad de inaplicar en casos concretos normas legales presuntamente inconstitucionales con motivo de la impugnación de actos y resoluciones electorales que pretendieran basarse en aquellas.¹² En total, esta atribución la ejercimos en treinta y tres ocasiones a fin de proteger los derechos político-electorales involucrados y salvaguardar la supremacía constitucional.¹³ Sin embargo, en el año de 2002, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho Tribunal Electoral no tenía competencia para hacer consideraciones ni para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma legal electoral, ni siquiera con el argumento de determinar su inaplicación en un caso concreto.¹⁴ A partir de dicha resolución, obviamente, la Sala Superior se declaró incompetente para inaplicar disposiciones legales presuntamente inconstitucionales cuando fue instada a ello. Una consecuencia no deseada es que se dejó en estado de indefensión a los justiciables cuando se les aplicaron en casos concretos este tipo de normas legales, máxime que no todos contaban con la legitimación activa para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de su promulgación a fin de que la Suprema Corte ejerciera un control abstracto en su contra con eventuales efectos de que se declarará su invalidez y se le expulsara del orden jurídico, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, y sin la protección judicial efectiva prevista en los artículos 17 constitucional, 14

¹² Véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Sala Superior, Tesis de jurisprudencia 05/99, "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a las disposiciones constitucionales", Tercera Época.

¹³ Cfr. Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, UNAM, 2006, pp. 108-109.

¹⁴ Véanse: Tesis jurisprudencial 25/2002, "Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad", y Tesis de jurisprudencia 23/2002, "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes".

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana.¹⁵

Lo anterior dio lugar al segundo caso relacionado con los derechos políticos en que se estableció la responsabilidad internacional de nuestro país y a que se impulsara una reforma al orden jurídico-electoral mexicano desde los órganos interamericanos para que se adecuara al derecho internacional de los derechos humanos.

En octubre de 2006, la Comisión Interamericana resolvió la petición de Jorge Castañeda Gutman en la que este aducía que, dada la improcedencia legal del amparo en materia electoral y que, según jurisprudencia de la Suprema Corte, el Tribunal Electoral carecía de atribuciones para hacer pronunciamientos sobre la constitucionalidad de normas legales, el Estado mexicano no le había proporcionado la protección judicial para permitirle registrarse como candidato independiente a la presidencia de la república e inaplicar por inconstitucional e inconveniente la norma legal que establecía que solo los partidos políticos podían registrar candidatos. En su informe sobre el caso, la Comisión Interamericana, después de considerar que el sistema de registro de candidaturas para presidente de la república a cargo de partidos políticos en México no constituía una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana, sí estimó que México había violado el artículo 25 de la propia Convención, por no contemplar, en aquel entonces, un recurso efectivo ante un tribunal independiente e imparcial a través del cual el peticionario hubiera podido plantear que se invalidara o, al menos, no se aplicara en el caso concreto la norma legal que estimaba violatoria de su derecho político-electoral fundamental a ser votado, por lo que recomendó realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico para contemplar dicha posibilidad.

En virtud de que para marzo de 2007 México no había hecho las adecuaciones correspondientes, la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana. Ante el impulso desde la academia y el consenso entre diversos actores políticos, además de la probabilidad de que así lo resolviera de manera vinculatoria la Corte Interamericana, en noviembre de 2007 se reformó el artículo 99 constitucional para conferirle, de manera explícita, atribuciones a las salas del Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución. En agosto de 2008, la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano, como medidas de reparación, a publicar la respectiva sentencia y al pago de costas al señor Castañeda Gutman; asimismo, como garantía de no repetición,

¹⁵ Véase Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, cit., pp. 99-114.

a continuar con las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para hacer efectiva la mencionada atribución de las salas del Tribunal Electoral prevista en el artículo 99 constitucional.¹⁶

III. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN SEDE INTERNA CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2011

Por lo que se refiere propiamente al control de la convencionalidad en materia electoral en sede interna, es pertinente distinguir entre los precedentes de las salas del Tribunal Electoral anteriores a la reforma de 2011 y los posteriores a cargo tanto de la Suprema Corte como de las propias salas del Tribunal Electoral. Respecto al primer supuesto, a la vez, cabe distinguir entre los precedentes de la primera y la segunda integración de la Sala Superior.

1. Precedentes de la primera integración de la Sala Superior (1996-2006)

Desde antes de que se aprobara la reforma constitucional de 2011 e, incluso, de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la sentencia en el caso Almonacid Arellano en 2006, en pleno acatamiento de lo prescrito en el artículo 133 constitucional, fue recurrente que la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2006) interpretara la normativa legal electoral aplicable a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos no solo en la Constitución, sino en los tratados internacionales de los que México es parte,¹⁷ favoreciendo interpretaciones de las normas que

¹⁶ Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C, No. 184. Del criterio sostenido en dicha sentencia cabe desprender también, en general, que los diversos Estados parte de la Convención Americana deben contemplar instrumentos específicos accesibles a cualquier persona para el ejercicio de un control jurisdiccional de la constitucionalidad e, incluso, de la convencionalidad, de normas legales electorales, lo cual no es común en los respectivos sistemas de justicia electoral latinoamericanos, por lo que deberán llevarse a cabo reformas en varios de ellos en tal sentido. *Cfr.*, Orozco Henríquez, *Justicia electoral comparada*, cit., pp. 302-303.

¹⁷ Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, *Control de la convencionalidad en materia electoral*, México, TEPJF, *Cuadernos de Divulgación Electoral*, núm. 29, 2014. Ciertamente, también hubo tribunales colegiados de circuito que, con base en la sentencia Almonacid Arellano de la Corte Interamericana y con anterioridad a la reforma constitucional de 2011, sostuvieron la pertinencia del control de la convencionalidad en sede interna, como se desprende de la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Morelia, Michoacán, que lleva por rubro "Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo", con motivo del fallo emitido el 2 de julio de 2009 con relación al Amparo Directo 1060/2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XI. 1º.A.T.47 K, Aislada, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932, y la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, con rubro "Control de

potenciaran el alcance y ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas, así como su protección más amplia.¹⁸

Asimismo, esa primera integración de la Sala Superior realizó en diversas ocasiones interpretaciones sistemáticas y funcionales¹⁹ conforme con la Constitución y la Convención,²⁰ cuando la letra de la ley no preveía explícitamente determinados supuestos para la procedencia de los medios de impugnación electoral, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 99 constitucionales, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana. La incorporación de estándares internacionales en sede interna por la Sala Superior del Tribunal Electoral se tradujo en adecuaciones al orden jurídico por la práctica judicial e, incluso, en reformas constitucionales y legales que han recogido su jurisprudencia, como las siguientes:

- Aun cuando la letra de la ley solo preveía de manera explícita la legitimación activa de los partidos políticos para impugnar resultados electorales, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional conforme con la Constitución y la Convención Americana, se estableció la legitimación activa también de las y los ciudadanos en lo individual, miembros de una comunidad indígena, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano e impugnar la calificación de una elección por usos y costumbres indígenas, en la que no participaban partidos políticos, en un municipio de Oaxaca por parte del Congreso del Estado.²¹

convencionalidad. Debe ser ejercido por los jueces del Estado mexicano en los asuntos sometidos a su consideración, a fin de verificar que la legislación interna no contravenga el objeto y finalidad de la convención americana sobre derechos humanos”, con motivo de la ejecutoria del 21 de enero de 2010 recaída en el Amparo Directo 505/2009 (Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I. 4o.A.91 K, Aislada, Materia Laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2927).

¹⁸ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro “Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva”, en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación oficial*, volumen Jurisprudencia, México, TEPJF, 2005, pp. 97-99; asimismo, Orozco Henríquez, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, cit., pp. 51-98.

¹⁹ El entonces artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecía: “Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho”.

²⁰ Equivalentes a la llamada interpretación conforme con la Constitución y la Convención en sentido estricto, según la terminología de la Suprema Corte (cfr. expediente Varios 912/2010, cit., párr. 33).

²¹ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-JDC-037/99.

- Aun cuando la letra de la ley solo contemplaba de manera explícita la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, con base en una interpretación sistemática y funcional conforme con la Constitución y la Convención, en un voto particular, sostuve la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente, contra actos de los partidos políticos, dada su situación de predominio frente a sus afiliados, potencial capacidad de violar derechos humanos y no hacer eventualmente nugatoria la protección judicial de la persona afectada.²² Aunque en esa ocasión quedé solo en la minoría, con posterioridad dicho criterio se adoptó por la mayoría y, por reiteración, constituyó jurisprudencia.²³ Incluso en 2007 se reformó el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal para contemplar esta figura expresamente, habiendo sido factor fundamental para garantizar la democracia interna de los partidos políticos y el respeto de los derechos humanos de sus afiliados.
- Aun cuando la letra de la ley no preveía explícitamente algún procedimiento por el cual se pudiera ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales y spots en medios electrónicos de radio y televisión que fueran violatorios del marco legal, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional conforme con la Constitución y la Convención Americana, se decretó que el entonces Instituto Federal Electoral debía crear un procedimiento especial administrativo abreviado, que respetara las formalidades esenciales, para sustanciar las quejas presentadas por partidos políticos por tal motivo y depurar el desarrollo del proceso electoral.²⁴ Cabe destacar que la imprecisión legislativa quedó subsanada a través de la reforma constitucional y legal de 2007, la cual recogió lo establecido jurisprudencialmente por la Sala Superior al incorporar en el artículo 41, fracción IV, apartado D, de la Constitución federal, así: “las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio

²² Voto particular del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez en la sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-JDC-015/2002.

²³ Con dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia con rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es improcedente contra actos de los partidos políticos”, para establecer una nueva bajo el rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es procedente contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos”.

²⁴ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-RAP-031/2006.

y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley”.²⁵

- Aun cuando la letra de la ley solo preveía de manera expresa la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para salvaguardar los derechos políticos de votar y ser votado y de asociación político-electoral, con base en una interpretación conforme con la Constitución y la Convención, la Sala Superior sostuvo también su procedencia para proteger el derecho de acceso a la información político-electoral, incluso respecto de la correspondiente a los partidos políticos, dada su naturaleza de entidades de interés público que manejan recursos públicos y dado que parte de su información se registra o tramita ante un organismo público autónomo, como el entonces Instituto Federal Electoral. Ello permitió acceder, por ejemplo, a sus documentos básicos, los procedimientos por los cuales selecciona a sus dirigentes y candidatos, así como para conocer la remuneración de sus dirigentes.²⁶

Si bien fueron más comunes los casos de interpretación conforme con la Constitución y la Convención, máxime que a partir de 2002 la Sala Superior ya no se consideró competente para pronunciarse al respecto, cabe mencionar que, a través de un voto particular hacia 2005 —antes de la sentencia de Almonacid Arellano, retomando los argumentos en diversos votos particulares del ilustre juez interamericano Sergio García Ramírez—,²⁷ se justificó la pertinencia técnica para que la Sala Superior ejerciera un control de convencionalidad, inaplicando normas generales incompatibles con la Convención Americana. En efecto, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte prevaleciente a partir de 2002, particularmente en cuanto a la carencia de facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral para inaplicar en casos concretos normas legales presuntamente inconstitucionales, y la relativa, entonces vigente, de que los tratados internacionales tenían una jerarquía inferior a la Constitución federal, pero superior

²⁵ Según reforma de 2014, el artículo 41, fracción III, Apartado D, constitucional en vigor, conservando el espíritu de la jurisprudencia de la Sala Superior, establece: “El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley”.

²⁶ Sentencias del TEPJF recaídas en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-216/2004.

²⁷ Véanse los votos particulares de Sergio García Ramírez en las sentencias citadas, casos Tibi vs. Ecuador, y Vargas Areco vs. Paraguay.

a las leyes federales y locales,²⁸ quien esto escribe formuló un voto particular por el cual sostuvo la posibilidad técnica de ejercer un control de convencionalidad, que eventualmente acarrearía la inaplicación en casos concretos de normas generales incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estimar que ello implicaba un control de la legalidad, mas no de la constitucionalidad.²⁹

2. Precedentes de la segunda integración de la Sala Superior (2006-2011)

- Una de las sentencias paradigmáticas de la segunda integración de la Sala Superior, incluso antes de la reforma de noviembre de 2007 que le confirió atribuciones para determinar la no aplicación de normas legales contrarias a la Constitución, es la recaída en el caso Hank Rohn, en donde se aborda la limitación al derecho a ser votado incorporada en la reforma al artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, por la cual se impedía a los presidentes municipales en funciones contender como candidatos de un partido político al cargo de gobernador del Estado. Mientras el Instituto Electoral de dicha entidad federativa otorgó el registro de su candidatura, a pesar de que aún no concluía el periodo para el cual había sido electo para desempeñar el cargo de presidente municipal —si bien se había separado de su ejercicio con 90 días de anticipación a la elección según lo preveía el artículo 41, fracción VI, de la propia Constitución de Baja California—, el Tribunal Electoral del propio Estado, por su parte, revocó el registro. En contra de esta decisión, el interesado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, aduciendo, entre otros aspectos, la violación de los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, apartado 2, de

²⁸ Véase SCJN, Tesis PLXXVII/99, "Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46.

²⁹ "El examen de compatibilidad entre lo dispuesto en una norma legal o infra-legal en materia electoral (por ejemplo, la dictada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral) y un tratado internacional de derechos humanos suscrito y ratificado por el Estado mexicano y, por ende, perteneciente al orden jurídico mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debe considerarse como un control de legalidad y no de constitucionalidad, porque tiene como finalidad garantizar el principio de juridicidad de los actos y resoluciones electorales y, además, no involucra verificar la conformidad de una ley electoral con las normas de la Constitución federal y, por tanto, no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, lo cual es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Voto particular del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez en la sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-JDC 573/2005, p. 49.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a ser votado.

La Sala Superior, con base en una interpretación sistemática y funcional, así como conforme con la Convención, concluyó que debía estarse a lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución de Baja California, porque esta maximiza los principios de participación política, potencia los derechos político-electorales de los ciudadanos, al permitir la participación plural de candidatos, y amplía las opciones políticas para los electores, lo cual es más acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional, por lo que determinó revocar la determinación del tribunal electoral local y ordenar el registro de la candidatura del actor.³⁰

- En el mismo año de 2007, la Sala Superior resolvió que la suspensión de los derechos políticos que prescribe el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, por “estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal”, con base en el principio de presunción de inocencia reconocido tanto en la Constitución federal (en ese entonces, en forma implícita) como en los artículos 14, párrafo 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7o., párrafo 5, y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los efectos de dicha suspensión deben limitarse a los casos en que la persona sujeta a proceso penal efectivamente esté privada de su libertad.³¹

Cabe señalar que, en ese mismo año, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la referida suspensión de derechos políticos debía operar, sin excepciones, a partir del auto de formal prisión, pues así lo ordenaba expresamente el artículo 38, fracción II, de la Constitución.³² En su oportunidad, al resolver la respectiva contradicción de tesis entre las referidas salas del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte, con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2007 —que confirió atribuciones a las salas del Tribunal Electoral para no aplicar normas legales contrarias a la Constitución—, el Pleno de la Suprema Corte, si bien acogió el criterio de la Sala Superior, al sostener que la suspensión de los derechos políticos solo se actualiza cuando el procesado está

³⁰ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente JDC-695/2007.

³¹ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente JDC-85/2007.

³² Véase la Tesis 1ª/J, “Derechos políticos. Deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Federal”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, febrero de 2008.

efectivamente privado de su libertad, no incorporó referencia alguna a instrumentos internacionales.³³

IV. EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL EN SEDE INTERNA CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DE 2011

La reforma constitucional de 2011 y su interpretación garantista por nuestra Suprema Corte impulsaron el ejercicio del control de la convencionalidad, a través no solo de interpretaciones conformes con la Constitución y la Convención, lo cual había sido más común en el ámbito de la justicia electoral, sino, de manera más recurrente, con ejercicios de no aplicación de normas legales contrarias a los derechos político-electorales de fuente internacional, que, incluso, se han traducido en eventuales reformas al orden jurídico electoral.

1. Precedentes de la segunda integración de la Sala Superior (2011-2016)

- El 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior emitió sentencia por la cual determinó que –con base en lo establecido en diversos preceptos constitucionales y en los artículos 7o., párrafo 1, y 8o., párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4o., 5o., 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto de los derechos humanos. Como consecuencia, resolvió dejar sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos. Asimismo, ordenó al Congreso del Estado de Michoacán la realización de una serie de actuaciones y la adopción de ciertas medidas con relación a la ejecución de la sentencia, entre ellas, la realización de una reforma constitucional para

³³ Véase la Tesis P/J 33/2011, "Derecho al voto. Se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 6.

adecuar su normativa en materia indígena con la Constitución federal y los instrumentos internacionales aplicables.³⁴ Cabe señalar que, por Decreto 442 de 2011, el Congreso del Estado determinó que se llevara a cabo la elección de autoridades municipales de Cherán de acuerdo con el sistema de usos y costumbres, como ocurrió en efecto. Asimismo, en su oportunidad, el Congreso del Estado de Michoacán realizó el proceso de reforma a la Constitución local para incorporar y adecuar su normativa en materia indígena.

2. Precedentes de la tercera integración de la Sala Superior (a partir de 2016)

- A través de una interpretación conforme con la Convención Americana y diversos instrumentos de internacionales de derechos humanos, así como con la jurisprudencia interamericana, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala Superior justificó la regla de alternancia de géneros en bloques de competitividad y la incorporación de acciones afirmativas para asegurar la paridad de género. Incluso, sostuvo que “las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad”.³⁵
- Con base en una interpretación conforme con la Convención Americana y diversos instrumentos de internacionales de derechos humanos, así como con la jurisprudencia interamericana, a fin de garantizar de manera efectiva la libertad de expresión de periodistas, la Sala Superior estableció que “los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos

³⁴ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

³⁵ Sentencia del TEPJF recaída en los expedientes SUP-JDC-1172/2017 y acumulados. Al respecto, cabe tener presente el estudio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, en CIDH, *Informe Anual 1999*, OEA/Ser.LV/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, Sección de Estudios Especiales.

- sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión”.³⁶
- Con base en una interpretación conforme con la Convención Americana y diversas fuentes internacionales, como el artículo 8o., apartado 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la jurisprudencia interamericana, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia electoral y la tutela judicial efectiva en elecciones de pueblos y comunidades indígenas, la Sala Superior, al resolver una contradicción de criterios entre diversas salas regionales, justificó la flexibilización de los plazos para promover medios de impugnación en caso de procesos electivos indígenas, cuando son promovidos por miembros de tales comunidades o pueblos, por lo que estableció, con carácter de jurisprudencia, el criterio prevaleciente, consistente en descontar del plazo los días sábados, domingos e inhábiles cuando los medios de impugnación los interpongan los pueblos y comunidades indígenas en asuntos relacionados con sus procesos electivos.³⁷
 - En ejercicio de su atribución de no aplicar normas legales contrarias a la Constitución y a los derechos humanos de fuente internacional, a fin de garantizar de manera efectiva el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, en relación con el derecho a la participación política, la Sala Superior inaplicó el decreto del Congreso de la Ciudad de México que derogó la figura de la diputación migrante de su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerarlo una supresión injustificada de derechos humanos políticos y electorales de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero, como lo son los derechos a la participación y representación política, así como el derecho a votar y ser votado. Al efecto, dispuso el restablecimiento de la vigencia de los artículos 4o., apartado B, fracción III; 6o., fracción I, 13, 76 y 25 transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, únicamente para el proceso electoral de 2020-2021, en particular, de la figura de la diputación migrante reconocida en favor de ese grupo subrepresentado. En la ejecutoria, y siguiendo la jurisprudencia interamericana, la Sala Superior estableció los requisitos que una modificación legislativa debe satisfacer

³⁶ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-REP-155/2018.

³⁷ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-CDC-01/2019.

para no ser considerada regresiva en materia de derechos humanos, como el relativo a que “la medida esté justificada por razones de peso”.³⁸

- Asimismo, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, previsto en los artículos 25, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior resolvió no aplicar en los casos concretos la porción normativa “por nacimiento” contenida en los artículos 100, párrafo 2, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9o., párrafo 1, inciso a, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros de los organismos públicos locales electorales. Al efecto, mediante un juicio de proporcionalidad, la Sala Superior consideró que dicha medida no satisfacía el requisito de necesidad y se traducía en una exigencia discriminatoria, pues impedía, de manera injustificada, ejercer el derecho de acceso de ciudadanos en condiciones de igualdad a la función pública de la autoridad electoral, al diferenciarlos por el modo en el que adquirieron la nacionalidad.³⁹

3. Precedentes de las salas regionales del Tribunal Electoral

Las diversas salas regionales del Tribunal Electoral, al igual que distintos tribunales y salas electorales de las entidades federativas, también han ejercido un control de convencionalidad al realizar interpretaciones conformes con la Constitución y la Convención, así como al revocar o anular actos basados en normas legales que infrinjan lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México.

- Con base en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar los derechos a votar y ser votado y antes de la entrada en vigor de la reforma de 2011, la Sala Regional Toluca sostuvo que, aun cuando el ciudadano actor fue condenado por el delito de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, también lo fue que se acogió al beneficio de la condena condicional y se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales, por lo que ante dicha circunstancia no existía

³⁸ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente SUP-REC-88/2020.

³⁹ Sentencia del TEPJF recaída en los expedientes SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, acumulados.

- causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable le negara la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada.⁴⁰
- La Sala Regional Toluca, a fin de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, advirtió que, contrariamente a lo sostenido por las autoridades electorales locales de Hidalgo, la Comisión Nacional de Garantías de la coalición Hidalgo nos Une había actuado acorde con el marco constitucional e internacional vigente en materia de género cuando ordenó la ubicación de las actoras en la segunda posición de la planilla de candidatos a regidores en el referido municipio. La Sala Regional consideró que, en el ámbito interamericano, hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma interpretativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario. Lo anterior, en virtud de que la discriminación por cuestión de género se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar prácticas históricas que han relegado a la mujer. En la sentencia se expresó que en materia electoral es claro que, a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de cláusulas de género que, al permitir una mayor participación de las mujeres en la vida pública, armoniza el principio de igualdad con las disposiciones que prohíben la discriminación, así como con los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional.⁴¹
 - En observancia del criterio establecido por la Suprema Corte respecto de una norma legal electoral equivalente de Oaxaca, cuya invalidez se declaró por condicionar a personas electas en la vía independiente a reelegirse mediante un partido político, siempre y cuando se afiliaran a esos antes de la mitad de su mandato,⁴² la Sala Regional Guadalajara ejerció un control de la constitucionalidad y convencionalidad a fin de proteger de manera efectiva el derecho a ser votado. En este sentido, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco e inaplicó en el caso concreto las porciones normativas de los artículos 22, párrafo 2, y 73, fracción IV, de la Constitución de Jalisco, así como el 9o. del Código

⁴⁰ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente ST-JDC-33/2011.

⁴¹ Sentencia del TEPJF recaída en el expediente ST-JDC-109/2011.

⁴² Sentencia de la SCJN recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017.

Electoral local, las cuales exigían la militancia partidista por la mitad del encargo de quien hubiese sido electo como candidato independiente y deseara volver a ser candidato, pero postulado por un partido político, por estimar que tal medida no era razonable ni proporcional, pues implicaba el ejercicio obligatorio del derecho de asociación como precondition para ejercer el derecho a ser votado.⁴³

V. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Al cumplirse diez años desde que se promulgó la reforma constitucional sobre derechos humanos, si se compara la actuación de los tribunales electorales con la de otros órganos jurisdiccionales del país, en términos generales, es posible afirmar que aquellos emprendieron con mayor ímpetu un proceso de consolidación de la cultura del respeto de los derechos humanos a la luz de los estándares internacionales, como parte del parámetro de control de la regularidad constitucional; además de recurrentes interpretaciones conforme con la Constitución y la Convención, la observancia del principio *pro persona* y el ejercicio del control de la convencionalidad en sede interna, incluso, antes de la citada reforma, en pleno acatamiento de lo prescrito en el artículo 133 constitucional, lo cual se vio impulsado con la interpretación garantista de esta por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la medida en que lo anterior se realice cada vez más y con mayor eficacia por los tribunales electorales mexicanos, no solo se estará cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, en ejercicio de su soberanía, sino se estará ampliando el ámbito y la vigencia de los derechos político-electorales de sus ciudadanos y ciudadanas, propiciando que los organismos internacionales y, en particular, los interamericanos asuman un papel subsidiario y complementario de los órganos nacionales, según el diseño original. Ello es así, toda vez que son estos últimos los principales garantes de los derechos humanos establecidos tanto en el ámbito interno como en la Convención, a fin de generar su protección efectiva y salvaguardar la dignidad de la persona, eje rector, razón toral y valor fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, así como del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

⁴³ Sentencia del TEPJF recaída en los expedientes SG-JDC-13/2021 y acumulado. Esta sentencia de la Sala Regional Guadalajara fue confirmada por la Sala Superior a través de su sentencia recaída en el expediente SUP-REC-71/2021.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL, Miquel y SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, 2012.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Informe anual 2011 de la CIDH, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia electoral comparada de América Latina*, México, UNAM, 2019.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “El sistema interamericano y la protección de los derechos políticos”, en OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús (coord.), *Protección a los derechos humanos. Perspectivas nacionales e interamericanas*, México, El Colegio Nacional, Porrúa, UNAM, 2018, pp. 345-374.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Control de la convencionalidad en materia electoral, México, TEPJF, Cuadernos de Divulgación Electoral, núm. 29, 2014.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional”, *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, UNAM, 2006.

Jurisprudencia

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, en CIDH, Informe Anual 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 de abril de 2000, Sección de Estudios Especiales.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de fondo 01/90, Casos 9768, 9780 y 9828, México, 17 de mayo de 1990.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Caso Las Palmeras *vs.* Colombia, Excepciones Preliminares, 4 de febrero de 2000.
- CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco *vs.* Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, No. 209, julio de 2011.
- CORTE IDH, Caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala, 25 de noviembre de 2003.
- CORTE IDH, Caso Tibi *vs.* Ecuador, 7 de septiembre de 2004.
- CORTE IDH, Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay, del 26 de septiembre de 2006.
- CORTE IDH, Pleno, Caso Almonacid Arellano *vs.* Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006.
- CORTE IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006.

- CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 220, 26 de noviembre de 2010.
- CORTE IDH, Caso Castañeda Gutman *vs.* Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 184, 6 de agosto de 2008.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I. 4o.A.91 K, Aislada, Materia Laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010.
- SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XI. 1º.A.T.47 K, Aislada, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010.
- SCJN, Tesis PLXXXVII/99, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999.
- SCJN, Tesis 1ª/J, “Derechos políticos. Deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Federal”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, febrero de 2008.
- SCJN, Tesis P/J 33/2011, “Derecho al voto. Se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sala Superior, Tesis de jurisprudencia 05/99, “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a las disposiciones constitucionales”, Tercera Época.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sala Superior, “Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva”, en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación oficial*, Jurisprudencia, México, TEPJF, 2005.